



San Andrés Islas, ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado	88001-4003-001-2024-00111-00
Demandante	Cid Lewellyn Francis Forbes
Demandado	Emiro Blanco Ripoll.
Auto No.	0460-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, a través de la cual el señor Cid Lewellyn Francis Forbes pretende la restitución del local comercial y casa de habitación construidos en una porción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-21085 ubicado en el sector Sprat Peace de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En efecto, el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. establece “a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”. Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte Especial, Editorial Dupré Editores Ltda. 2018, página 169, señala:

“(...) Si no existe la prueba documental del contrato, bien porque este nunca se documentó o porque el demandante no la tiene en su poder, puede solicitar un interrogatorio de parte extra proceso y si de su práctica se determina la existencia del mismo, servirá como prueba para tener tenido como el anexo especial que se requiere para dar curso a la demanda.

Si tampoco es posible lograr la confesión, igualmente puede el demandante presentar “prueba testimonial siquiera sumaria”, o sea al menos dos declaraciones de personas que depongan acerca de la existencia del contrato de arrendamiento, quienes son las partes, el objeto del mismo y la renta o canon, a fin de que su análisis le lleve al juez la convicción de la existencia del contrato, como sucede con toda prueba sumaria”.

Revisado el plenario a las luces de la disposición legal y la doctrina transcritas, advierte el Despacho que el extremo activo a pesar de indicar que el contrato de arrendamiento es verbal y relacionar dentro de ellos anexos unas “declaraciones con fines extra proceso”, las mismas no fueron aportadas al plenario sin que exista prueba de la existencia del referido contrato.

De otra parte, es menester precisar que según las voces del numeral 1° del artículo 84 del CGP, “a la demanda debe acompañarse: 1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*”; revisada la demanda y sus anexos a las luces de la disposición legal transcrita, encuentra el Despacho que la profesional del derecho que presentó la demanda carece de derecho de postulación, teniendo en cuenta que al *sub lite* no se allegó poder que la faculte para incoar la presente acción en representación del demandante.

Finalmente, resulta pertinente indicar que, con la demanda no se aportó ninguno de los anexos relacionado en el libelo genitor.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte



actora corrija la misma, en el sentido de aportar la prueba en la que conste la existencia del contrato de arrendamiento, el poder que la faculte para actuar en representación del demandante, señor Cid Lewellyn Francis Forbes, con observancia de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP 5 5 de la Ley 2213 de 2022, y los anexos relacionados en el escrito genitor, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor CID LEWELLYN FRANCIS FORBES contra el señor EMIRO BLANCO RIPOLL, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe3c2170856c3a91d4fa3715aab0bd4c68f4a5c00c6874beb5113b34ba1ac68**

Documento generado en 08/05/2024 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>